



EXPEDIENTE N° : 395-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HYTEK AUTOGAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hytek Autogas S.A.C. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto a que:

- (i) No habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.
- (ii) No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante primer trimestre del 2012.

Lima, 27 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Hytek Autogas S.A.C. (en adelante, Hytek Autogas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Pachacutec N° 8035, esquina con Calle 11, AA.HH Nuevo Progreso, Mz. C Lote 1, 2 y 3, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Hytek Autogas cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para uso Automotor para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 100-2012-MEM/AAE (en adelante, DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV).

El 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007594² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 804-2013-OEFA/DS³ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538122107.

² Página 21 del archivo Informe N° 804-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente

³ Página 1 a la 7 del archivo Informe N° 804-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 804) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 418-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 418), en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Hytek Autogas.

- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 585-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015⁵ y notificada el 2 de noviembre del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hytek Autogas por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hytek no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Hytek no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante primer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



- 6. El 3 de noviembre del 2015⁷, Hytek Autogas presentó sus descargos señalando que no es posible exigir el cumplimiento de los compromisos asumidos en la DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV, toda vez que en su estación de servicios aún no se ha instalado la referida infraestructura.
- 7. Con Oficio N° 151-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitido y notificado el 2 de diciembre del 2015⁸, se requirió a la DGAAE del MINEM los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la estación de servicios.
- 8. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 15 de enero del 2016⁹, se incorporó al expediente los siguientes documentos: a) Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 034-2007-

⁴ Folio 1 a la 10 del Expediente.
⁵ Folios 21 al 30 del Expediente.
⁶ Folio 31 del Expediente.
⁷ Folios 33 y 34 del Expediente.
⁸ Folios 35 y 36 del Expediente.
⁹ Folios 39 del Expediente.





MEM/AAE; b) Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 334-2011-MEM/AAE¹⁰; c) Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1290-98-EM¹¹; d) copia literal de la partida registral N° 12569551 sobre nombramiento de gerente general¹²; y, e) documentos relacionados a la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas en el mes de agosto del 2015¹³.

9. A través del proveído N° 2 emitido y notificado el 18 de enero del 2016¹⁴, se requirió a Hytek Autogas presentar registros fotográficos de las islas de despacho con las que cuenta la estación de servicios a fin de verificar los combustibles que comercializa en su estación de servicios.
10. En respuesta al requerimiento, Hytek Autogas presentó mediante escrito ingresado con registro N° 005808 del 21 de enero del 2015 los registros fotográficos de su estación de servicios¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Hytek Autogas, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Hytek Autogas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Folios 40 del Expediente.

Folios 41 al 109 del Expediente.

¹² Folios 110 del Expediente.

¹³ Folios 111 del Expediente.

¹⁴ Folios 112 del Expediente.

¹⁵ Folios 113 al 118 del Expediente.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁷.



¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 007594 del 21 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y Hytek Autogas donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012.	Página 21 del archivo Informe N° 804 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 804-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 3 al 7 del archivo Informe N° 804 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
3	Registros fotográficos de la visita de supervisión del 21 de setiembre del 2012.	Documentos que permiten visualizar la estación de servicios durante la visita de supervisión del 21 de setiembre del 2012.	Página 9, 11 y 13 del archivo Informe N° 804 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
4	Escrito del 3 de noviembre del 2015.	Documento mediante el cual Hytek Autogas formula descargos a las imputaciones.	Folio 33 y 34 del expediente.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
5	Registros fotográficos de la visita de supervisión del mes de agosto del 2015.	Documentos que permiten visualizar el estado de las instalaciones de la estación de servicios.	Página 73 al 75 del archivo Informe N° 1229-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 111 del Expediente.
6	Registro fotográfico ingresado mediante escrito del 21 de enero del 2016.	Documentos que permiten visualizar el estado actual de las instalaciones de la estación de servicios.	Folio 113 al 118 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Hytek Autogas, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios

V.1.1 Marco normativo aplicable

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
20. El Artículo 59° del RPAAH¹⁹ señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
21. Así los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Cumplir los compromisos establecidos en sus estudios ambientales, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
22. En ese orden de ideas, Hytek Autogas como titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.



¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

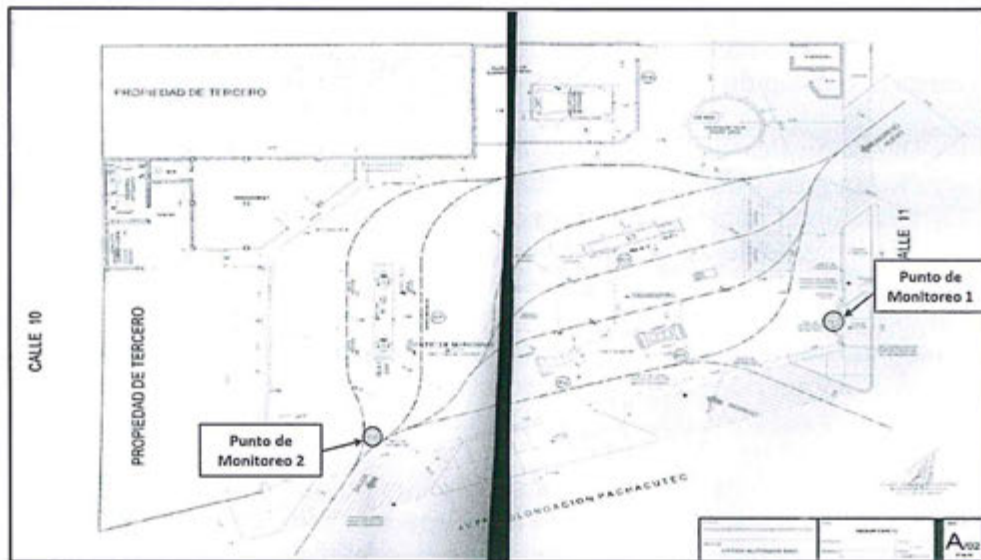




V.1.2 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas

- 23. Hytek Autogas en su DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV se comprometió en la etapa de operación a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire²⁰ en dos (2) puntos de control (ver cuadro N° 1) y de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM²¹ y 003-2008-MINAM²².

Cuadro N° 1: Plano de Monitoreo de la estación de servicios



- 24. De lo señalado, Hytek se encuentra obligado a cumplir con su compromiso ambiental establecido en su DIA para la instalación de un establecimiento de venta

²⁰ Página 26 de la Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"

Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"(...) **Tabla 2**
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"





al público de GNV, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de control señalados en el plano de monitoreo y en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (En lo sucesivo, ECA para aire).

V.1.3 Análisis de los hechos detectados N° 1 y 2

25. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizaba el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, ni en todos los parámetros establecidos para el ECA para aire, conforme se comprometió en su DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV²³.
26. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 804, señaló que Hytek Autogas ejecutaba sus monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) estaciones diferentes a las aprobadas en su DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV²⁴.
27. De otro lado, la Dirección de Supervisión analizó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2012²⁵, del cual se advierte que Hytek Autogas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en los ECA's para aire.
28. Hytek Autogas en sus descargos señaló que no es posible exigir el cumplimiento de los compromisos asumidos en la DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV, toda vez que aún no se ha instalado la referida infraestructura.
29. Al respecto, el ejercicio de la fiscalización ambiental²⁶ comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la



Página 21 del archivo Informe N° 804-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

"(...)

Se monitoreó en otros puntos a lo aprobado para calidad de aire.

No monitoreo todos los parámetros señalados en el 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM

"(...)"

²⁴ Página 4 del archivo Informe N° 804-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

"La empresa titular está monitoreando en dos estaciones de monitoreos diferentes a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.

Las coordenadas de monitoreo de calidad de aire establecidos en la DIA aprobada son: 8648220.36 m N y 291449.94 m E y 8648205.29 m N y 291471.03 m E; sin embargo, los monitoreos se están realizando en las siguientes coordenadas: 8923212.89 m N; 363679.36 m E y 8923212.23 m N; 363678.64 m E."

²⁵ Página 12 del Informe de Monitoreo Ambiental del 1er Trimestre del 2012 contenido en el CD. Folio 13 del Expediente.

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. - Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

"(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."



legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

- 30. Es así que, los compromisos asumidos en la DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV son obligaciones fiscalizables. En ese sentido, en tanto se verifique el hecho constitutivo de la infracción administrativa (incumplimiento de los compromisos), el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 31. En el presente caso, la DIA para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV tenía por objetivo ampliar la capacidad de la estación de servicios a fin de poder comercializar GNV, estableciéndose compromisos ambientales sobre dicha instalación tanto en la etapa de construcción como en la de operación; sin embargo, de lo señalado por el administrado no se habría construido dicha infraestructura, hecho que se verifica de las fotografías registradas durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión a la estación de servicios en el mes de agosto del 2015²⁷ y de las aportadas por Hytek Autogas mediante escrito del 28 de enero del 2016²⁸.

Fotografías de la estación de servicios – Agosto 2015



Fotografía N° 03.- Vista de la oficina administrativa, de la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., ubicado en la Mz. C, Lote 1, Grupo Residencial N° 3, Pueblo Joven Nuevo Progreso (Av. Pachacútec N° 8035), distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este: 0291261; Norte: 8647817).



Fotografía N° 04.- Vista de la ubicación de los tubos de venteo (lado oeste), de la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., ubicado en la Mz. C, Lote 1, Grupo Residencial N° 3, Pueblo Joven Nuevo Progreso (Av. Pachacútec N° 8035), distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este: 0291273; Norte: 8647816).

Fotografías de la estación de servicios – Enero 2016



²⁷ Página 73 al 75 del archivo Informe N° 1229-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 111 del Expediente.

²⁸ Folios 113 al 118 del Expediente.



Handwritten signature in blue ink.



32. En ese sentido, las fotografías aportadas en calidad de medios probatorios acreditan que la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas no cuenta con un establecimiento de venta al público de GNV²⁹, es más de las imágenes se advierte que todavía no se han iniciado las actividades de la etapa de construcción.
33. En ese sentido, en el presente caso no se ha configurado un supuesto incumplimiento a los compromisos que corresponden a la etapa de operación del establecimiento de venta al público de GNV contemplada en la referida DIA, que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha implementado en la estación de servicios de titularidad de Hytek Autogas dicho establecimiento de GNV. Por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hytek Autogas S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Hytek no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Hytek no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante primer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Hytek Autogas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo

²⁹ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA
 "81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".

<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 113-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 395-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

